

Bogotá D.C., 18 de Diciembre de 2006

Doctor

FERNANDO SANCLEMENTE ALZATE

Director General

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

Ciudad

Asunto: Informe final del Comité de Evaluación y Calificación de las Propuestas correspondientes a la Licitación Pública No. 5000103 OL de 2005

Respetado Doctor Sanclemente:

Por medio del presente documento los miembros del Comité de Evaluación y Calificación, designados mediante Resolución No. 04363 de 2006 del 20 de Octubre de 2006 ***“Por la cual se designan los miembros del Grupo de evaluación y calificación de la Licitación Pública No. 5000103 OL, Concesión para la Administración, Operación, Explotación Comercial, Inversión, Modernización y Mantenimiento del Aeropuerto Internacional Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés y El Embrujo de Providencia”***, y modificada mediante Resolución 5422 del 15 de diciembre de 2006, en ejercicio de sus funciones y en desarrollo del numeral 2.7 y 5.2 del Pliego de Condiciones, hacen entrega oficial del Informe Final de evaluación de las tres propuestas presentadas en la Licitación Pública No. 5000103 OL de 2005.

Los proponentes de la presente Licitación Pública, efectuaron observaciones al Informe Preliminar publicado el día 20 de noviembre de 2006 y dentro del plazo estipulado en la Resolución No. 04844 del 15 de noviembre de 2006, se presentaron contra observaciones.

El Comité de Evaluación y Calificación revisó los documentos entregados a la Aerocivil dentro del proceso de observaciones y contra observaciones, con el fin de proceder a modificar la evaluación o mantenerla.

Para efectos de claridad, el presente Informe Final se dividirá en los siguientes acápite:

1. Matriz de Evaluación de cada una de las Propuestas
2. Observaciones, Contra Observaciones y Consideraciones del Comité de Evaluación y Calificación
3. Cuadro Resumen

1. MATRIZ DE EVALUACIÓN DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS

Ver Anexo

2. OBSERVACIONES, CONTRA OBSERVACIONES Y CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

En aplicación de lo previsto en el numeral 5.2.2 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. 5000103 OL de 2005, y en concordancia con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 30 de la ley 80 de 1993 – Estatuto de Contratación Estatal – se efectuaron las siguientes observaciones y contra observaciones al Informe Preliminar:

2.1. Observaciones presentadas a P.S.F “AEROPORTUARIA SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA – ASAP S.A.”:

- OBSERVACIONES EFECTUADAS POR EL CONSORCIO ASOCIADO BAJO LA PROMESA DE CONSTITUIR LA SOCIEDAD FUTURA “CONCESIONARIA AEROPORTUARIA DEL ARCHIPIELAGO S.A.”

- i. El Objeto Social de AGUNSA no es permitido, ya que dentro de éste se contempla " (...) actuar en el transporte marítimo, aéreo o terrestre (...)" (folios 125 a 129).

CONTRA OBSERVACIÓN: Si bien dentro del objeto social de la empresa AGUNSA, se encuentra que "La sociedad, dentro de su giro podrá actuar en el transporte marítimo, aéreo o terrestre (...)", es necesario reconocer que ésta es una sociedad comercial creada y regida conforme a la legislación Chilena. En ese país, no es suficiente que una empresa mencione dentro de su objeto social la posibilidad de prestar los servicios de transporte aéreo, sino que debe contar con la autorización técnica de la autoridad aeronáutica de Chile, para poder ejercer esa actividad. Se anexa certificación expedida por la Dirección General de Aeronáutica Civil de Chile, en la que consta que AGUNSA no desarrolla ni participa en el negocio de transporte aéreo. Se encuentra en trámite la expedición de la certificación en la que conste que "esa sociedad no cuenta con autorización técnico operativa para efectuar servicios de transporte aéreo".

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN: Del análisis que el Comité de Evaluación y Calificación hizo del objeto social de AGUNSA, se concluye que AGUNSA solo puede “actuar como agente y/o consignatario de empresas dedicadas al transporte marítimo, aéreo o terrestre”, es decir, no puede desarrollar las actividades propias de una Aerolínea; además, se observa que debido a las restricciones que presenta la ley Chilena para el desarrollo de actividades de transporte aéreo, la compañía no podría desarrollar dicha actividad, adicionalmente, se cuenta con certificado expedido por la Dirección General de Aeronáutica Civil de Chile, en la que consta que AGUNSA no desarrolla ni participa en el negocio de transporte aéreo. El Comité de Evaluación y Calificación sugiere a la Aerocivil consagre dicha restricción en el contrato de concesión, en caso de resultar adjudicatario.

- ii. Edificios P-3 Y P-4 del Centro Comercial Cafam (folios 219 a 222), argumenta que la experiencia es una ampliación y no una construcción como tal y plantea la necesidad de especificar si los edificios son de parqueaderos. (Numerales 4.3.1.2. y 4.3.2.2.)

CONTRA OBSERVACIÓN: En el pliego de condiciones no existe ninguna restricción para que la experiencia acreditada en construcción, fuera a través de la adecuación. Además, se especifica que los edificios P-3 y P-4, corresponden a edificios y no a parqueaderos. Se allega copia del contrato CO20003192, suscrito para la construcción de estos.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN: El pliego de condiciones en el numeral 4.3.1.2 establece que para acreditar la experiencia en construcción de obras, el proponente debió haber ejecutado las labores necesarias para la construcción de de un centro comercial, entre otras; en el numeral 4.3.2.2

establece las actividades que no serán admisibles como experiencia, dentro de las cuales no está enumerada la "ampliación". En conclusión, teniendo en cuenta que el proponente acredita que las edificaciones construidas corresponden a edificio destinadas a un centro comercial, que se anexan copia de los contratos en los cuales se puede verificar la labor ejecutada por el miembro del proponente, y que la ejecución de la ampliación del centro comercial no está limitada de forma expresa en el pliego de condiciones, no se considera que la observación deba prosperar.

- iii. Plantea que las garantías bancarias aportadas no mantienen la solidaridad del proponente plural (numeral 4.2.2.2) y manifiesta que algunas de éstas (VICON S.A., CONINSA S.A., Construcciones CF Ltda, Ramón Emiliani y Construtel Ltda), no consagran prórroga automática y sus fechas de vencimiento son 23, 24 y 25 de enero de 2007.

CONTRA OBSERVACIÓN: En las garantías bancarias se observa que el objeto de las mismas es la "Capitalización de la sociedad futura Aeropuerto San Andrés y Providencia - ASAP S.A.", y no el responder por el aporte de cada miembro, por lo cual se mantiene la solidaridad en caso de incumplimiento de alguno de los miembros del proponente. Es cierto que las garantías no contemplan la prórroga automática, pero este es un requerimiento que no está incluido dentro de los pliegos, sin embargo con el nuevo cronograma consideramos que se cuenta con tiempo para que la capitalización de la sociedad se haga antes del vencimiento de las garantías.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN: Tanto en el tema de póliza de seguros como en el de garantías, debe tenerse en cuenta que la solidaridad no debe quedar en forma expresa, ya que el tomador o afianzado no es el obligado principal en esta clase de contratos, siéndolo la entidad aseguradora o bancaria quien funge como aseguradora o fiador; además, las garantías anexadas a la Propuesta expresamente establecen que las garantías se constituyen para responder por la capitalización de la sociedad, es decir, todas garantizan el incumplimiento del Proponente, no cada uno de sus miembros. Efectivamente el pliego de condiciones no contempla de forma expresa que las garantías bancarias a las que hace alusión el numeral 4.2.2.2 literal iii del pliego de condiciones debe prorrogarse de forma automática. El numeral 4.2.2.2 del Pliego de Condiciones establece que el adjudicatario cuenta con un término máximo de 10 días hábiles para constituir la fiducia y transferir los CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.000) contados a partir de la suscripción del contrato de concesión. Teniendo en cuenta que el contrato de concesión se suscribe el día 10 de enero de 2006, la constitución de la fiducia y la transferencia de los recursos debe hacerse a más tardar el día de 23 de enero de 2006, día en que se cumple la vigencia de las pólizas. En concordancia con las disposiciones legales, si el concesionario no cumple con las disposiciones del numeral 4.2.2.2 el día 23 de enero de 2006 la póliza puede hacerse exigible, ya que el hecho se presenta dentro de la vigencia de la póliza.

- iv. Manifiesta que el Señor Ramón Emiliani no presentó certificación de Aportes Parafiscales, incumpliendo con lo solicitado en los pliegos (numeral 3.1.6.)

CONTRA OBSERVACIÓN: No se aportó la certificación de pago de aportes parafiscales del señor Ramón Emiliani, porque no tiene empleados en el país. La situación del señor Ramón Emiliani no estaba contemplada en el pliego de condiciones.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN: Sí el señor Ramón Emiliani Catinchi no tiene empleados a su cargo, no debe presentar pago de

aportes parafiscales, de conformidad con el pliego de condiciones y las disposiciones legales sobre el tema.

- OBSERVACIONES EFECTUADAS POR OPERCARIBE S.A.

- i. Dentro del objeto social de AGUNSA (folios 124 a 131) está contemplado que "La sociedad dentro de su giro podrá actuar en el transporte marítimo, aéreo o terrestre (...)" y dentro de los pliegos se tiene la restricción para "las sociedades cuyo objeto social comprenda la prestación de servicios de transporte aéreo (...) no podrán formar parte de una promesa de sociedad futura" (numeral 4.1.2.3.). Manifiesta que la restricción toca un tema fundamental de capacidad y no de habilitación para ejecutar esos servicios.

CONTRA OBSERVACIÓN: Si bien dentro del objeto social de la empresa AGUNSA, se encuentra que "La sociedad, dentro de su giro podrá actuar en el transporte marítimo, aéreo o terrestre (...)", es necesario reconocer que está es una sociedad comercial creada y regida conforme a la legislación Chilena. En ese país, no es suficiente que una empresa mencione dentro de su objeto social la posibilidad de prestar los servicios de transporte aéreo, sino que debe contar con la autorización técnica de la autoridad aeronáutica de Chile, para poder ejercer esa actividad. Se anexa certificación expedida por la Dirección General de Aeronáutica Civil de Chile, en la que consta que AGUNSA no desarrolla ni participa en el negocio de transporte aéreo. Se encuentra en trámite la expedición de la certificación en la que conste que "esa sociedad no cuenta con autorización técnico operativa para efectuar servicios de transporte aéreo".

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN: En el caso de la empresa AGUNSA, se observa que debido a las restricciones que presenta la ley Chilena para el desarrollo de actividades de transporte aéreo, esta no podría ejecutar la restricción contemplada en el pliego de condiciones, y dicha situación está acorde con el artículo 21 de la Ley 336 de 1996, cuyo espíritu es evitar la ejecución de actividades que conlleven a monopolios y evitan la competencia, por lo que la limitación contemplada en el Pliego de Condiciones no se incumple en el presente caso. Consideramos que la entidad debe ser concordante con las decisiones tomadas en procesos anteriores con situaciones similares, cual es el caso de la Licitación Pública del Aeropuerto El Dorado. El Comité de Evaluación y Calificación sugiere a la Aerocivil consagrar dicha restricción en el contrato de concesión, en caso de resultar adjudicatario.

- ii. Plantea que la modalidad de asociación no es la contemplada en el pliego de condiciones (numeral 1.4.18, 4.1.2.2 y 4.1.2.2.6), pues no es un Consorcio Asociado bajo la Promesa de Constituir Sociedad Futura, sino simplemente una Promesa de Sociedad Futura. No existe en ninguna parte la constitución de la figura de consorcio.

CONTRA OBSERVACIÓN: En el segundo párrafo del numeral 4.1.2.2 del pliego de condiciones, se tiene que "Se considerará que tiene lugar la presentación de una Propuesta mediante Consorcio Asociado Bajo la Promesa de Constituir una Sociedad Futura con el objeto de celebrar y ejecutar el Contrato de Concesión, cuando un grupo plural de personas presente una Propuesta aportando un contrato de promesa de sociedad ... En tal caso, para todos los efectos legales, se considerará que el grupo Proponente participa bajo la forma de Consorcio hasta tanto se constituya la sociedad prometida".

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN: El Comité de Evaluación y Calificación, verificó el cumplimiento de los requisitos legales y se determinó que el proponente se presentó como un consorcio.

- iii. Sugiere que las autorizaciones de la junta directiva para las empresas Estudios Técnicos S.A (folio 158), CONINSA & Ramón H. S.A. (folio 164 y ss) y A.I.A. S.A. (folio 166) para participar en la concesión, no evidencian que la autorización haya sido aprobada por unanimidad, por lo cual los documentos carecen de los requisitos esenciales, pues no se tiene certeza de la capacidad legal de las empresas para poder participar en la licitación (numeral 4.1.3.).

CONTRA OBSERVACIÓN: Las actas de autorización de Junta directiva, a las que se hace referencia, son un extracto de las actas originales, sin embargo en dichos extractos se presenta que existía quórum estatutario para deliberar y tomar decisiones. De igual manera, cuando se cita que "la junta directiva autoriza", se entiende que se cumplió con las mayorías necesarias para tomar decisiones. Cabe aclarar que es la sociedad quien determina la mayoría suficiente para la toma de decisiones, sin que esto implique unanimidad (Artículo 437 del C de Co).

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN: Teniendo en cuenta que dos de las actas mencionadas contienen la frase "quorum estatutario" y que en la tercera se cuenta con la presencia de la totalidad de los miembros de la junta directiva (según certificado de cámara de comercio que se verificó), y que las actas aclaran que la decisión es tomada por la junta directiva sin hacer alusión a la votación, partiendo del principio de la Buena Fe, el Comité de Evaluación y Calificación, aprueba la presentación de los documentos en la propuesta.

- iv. En el poder otorgado al Representante Legal Único (folios 55 y 56), no se evidencian facultades suficientes sin limitaciones para la representación de los asociados (numeral 4.1.2.2.5.) en todo lo relacionado con la presentación de la propuesta. De igual manera, no se evidencia la capacidad del Representante Legal para la suscripción y perfeccionamiento de contratos complementarios y/o accesorios.

CONTRA OBSERVACIÓN: En el texto del poder otorgado al Representante Legal, se indicó que se confería poder amplio, suficiente y sin limitación alguna, para actuar en nombre de los asociados del grupo proponente. En relación con la suscripción y perfeccionamiento de contratos complementarios y/o accesorios, será el gerente de la sociedad que se constituya, quien represente a la sociedad para la suscripción de éstos.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN: Considerando que el poder otorgado al Dr. Francisco Weisner Tovar dice que "se confiere poder amplio, suficiente y sin limitación alguna", la observación de OPERCARIBE, no tiene fundamento. De igual forma, el poder está limitando la acción del representante legal a la presente Licitación Pública, es decir, que podrá representar al grupo proponente en las actuaciones que lleven a la suscripción del contrato.

- v. Plantea que la sociedad Construcciones CF Ltda., no cuenta con la vigencia solicitada en el pliego (numeral 4.1.2.2.7.) y que la presentación del acta en la que se condiciona la vigencia de la empresa a la adjudicación del contrato de concesión (folios 151 y 152), no es la forma de subsanar dicha carencia, pues el acta es un mecanismo contemplado para los proponentes individuales y no los plurales (numeral 4.1.2.1).

CONTRA OBSERVACIÓN: Realizando una interpretación armónica y sistemática del pliego de condiciones, se observa que la solución presentada para los proponentes individuales, es aplicable para la sociedad Construcciones CF Ltda., en cuanto a no contar con la vigencia solicitada en el pliego. Adicionalmente, el pliego de condiciones no plantea un mecanismo de solución, en caso que este hecho ocurriera a un miembro de un proponente plural.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN: Es claro que en el numeral 4.1.2.2.7 se establece que debe acreditarse que las personas jurídicas asociadas tienen un término mínimo remanente de duración o vigencia igual al término de duración del Contrato de Concesión y un (1) año más, pero más adelante se establece que "Cada una de las personas jurídicas colombianas miembros del Consorcio Asociado bajo la Promesa de Constituir Sociedad Futura deberá acreditar las mismas calidades y documentos señalados para los Proponentes Individuales en el numeral 4.1.1 de este Pliego de Condiciones", permitiendo de tal forma y en el caso que nos ocupa, anexar el acta a la que se hace referencia.

- vi. Manifiesta que la persona que suscribió la promesa de sociedad futura (folio 31), en calidad de apoderado de A.I.A., no cuenta con las facultades para hacerlo, pues en el numeral 5 del documento suscrito por el representante legal de A.I.A. (folios 182 y 183), en el que confiere poder amplio al señor Francisco Vieira, se condiciona al señor Vieira a que solo podrá suscribir la promesa de sociedad futura en caso de resultar adjudicatarios.

CONTRA OBSERVACIÓN: Ricardo Wills, en su calidad de representante legal de A.I.A., otorgó poder al señor Francisco Vieira para actuar como apoderado especial de la sociedad dentro del trámite de la presente licitación. Al hacer una lectura juiciosa del numeral 5, del documento en el cual se le otorga el poder al señor Francisco Vieira, se observa, que la restricción no aplica para la presentación de la propuesta, sino para la suscripción del contrato de concesión.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN: En el acta de junta directiva anexada a la propuesta en el folio 182, se puede apreciar que la junta otorga poder de representación en la presente licitación pública, no solo al representante legal de la sociedad sino también a quien el representante legal otorgue poder. En cuanto al numeral 5 del poder que cita OPERCARIBE, se considera que se está haciendo alusión a la suscripción de la escritura pública de constitución de la sociedad prometida, no a la suscripción de la promesa de contrato como lo contempla OPERCARIBE.

- vii. Según la definición de Patrimonio Neto del pliego de condiciones (numeral 1.4.33.), el diligenciamiento de la Proforma 5A es errado, pues no se colocó el valor total del patrimonio presentado por el proponente, sino que se dejó el valor de referencia de \$60.000'000.000. Adicionalmente, los porcentajes presentados en esta proforma no guardan relación con los porcentajes de participación consignados en la Promesa de Sociedad.

CONTRA OBSERVACIÓN: El objetivo de la tercera columna en la proforma 5A, es la de determinar quienes cumplen con la exigencia del 40% del patrimonio mínimo exigido, por lo cual son los otros proponentes quienes diligenciaron la proforma erróneamente.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN: Teniendo en cuenta el propósito de la Proforma, cual era el de verificar la capacidad patrimonial del proponente y de cada uno de sus miembros. El Comité de Evaluación y

Calificación, considera que si bien la información no fue sido suministrada en el orden adecuado, la presentación de la Proforma permitió verificar el cumplimiento de los requisitos del Pliego de Condiciones.

2.2. Observaciones presentadas al Consorcio Asociado Bajo la Promesa de Constituir la Sociedad Futura "CONCESIONARIA AEROPORTUARIA DEL ARCHIPIELAGO S.A.":

- Observaciones efectuadas por P.S.F "AEROPORTUARIA SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA – ASAP S.A."
- i. Pone de manifiesto la inconsistencia de la fecha de constitución de CHONGQING AIRPORT GROUP LTD. (CQAH) que se presenta en la Licencia de Funcionamiento de Empresas con Personalidad Jurídica (Folio 137) y la certificación expedida por el Gerente General de CAPITAL AIRPORTS HOLDING COMPANY (Folio 117)

CONTRA OBSERVACIÓN: La "inconsistencia" que se presenta entre la fecha de constitución de CQAH y la certificación allegada, proviene del cambio en la naturaleza de la empresa CQAH, pues antes de Noviembre de 2003, era un organismo puramente estatal y se transformó en una sociedad limitada. Cabe aclarar que dicho cambio no afectó la continuidad de las actividades que se venían desarrollando. Se allega certificación de experiencia expedida por CAHC y por el Departamento de Cooperación Internacional de la Administración General de Aviación Civil de China.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN: En folio 125 - 126: Certificado del Departamento de Cooperación Internacional de la Administración General de Aviación Civil de China, en el cual se verifica y ratifica la información contenida en la certificación firmada por Capital Airport Holding Company acerca de la experiencia correspondiente a la operación de terminales aéreos desde 1990. En los términos del artículo 259 del C.P.C el certificado cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones, respecto de la acreditación de la experiencia en operación de terminales aéreos.

- OBSERVACIONES EFECTUADAS POR OPERCARIBE S.A.

- i. Manifiesta que el proponente presento la Proforma No. 2 en blanco, incumpliendo con lo solicitado en el pliego de condiciones (numeral 4.1.1.)

CONTRA OBSERVACIÓN: La proforma No. 2 se encuentra diligenciada en su contenido sustancial, es decir en cuanto a la descripción de los documentos a través de los cuales se prueba la existencia y representación legal de los miembros del proponente. Se entiende que el objetivo de la proforma, era ser un índice que facilitara la ubicación de los documentos dentro de la propuesta, para la cual la propuesta cuenta con un índice de contenido de la misma. Aunque la proforma No. 2 no haya sido diligenciada en su totalidad, el pliego de condiciones no contempla este hecho como una causal de rechazo.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN: La falta de diligenciamiento de ésta proforma no impide efectuar una evaluación objetiva de la propuesta, por lo anterior, no constituye una causal de rechazo.

2.3. Observaciones presentadas al Consorcio Asociado Bajo la Promesa de Constituir la Sociedad Futura, Sociedad Concesionaria OPERADORA AEROPORTUARIA DEL CARIBE S.A. – OPERCARIBE S.A.

- OBSERVACIONES EFECTUADAS POR P.S.F “AEROPORTUARIA SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA – ASAP S.A.”

No presentó observaciones a la propuesta de este proponente.

- Observaciones efectuadas por el Consorcio Asociado Bajo la Promesa de Constituir la Sociedad Futura “CONCESIONARIA AEROPORTUARIA DEL ARCHIPIELAGO S.A.”

- i. Establece que dentro de la propuesta no existe la certificación debidamente suscrita por el revisor fiscal, de FLUGHAFEN ZURICH AG (UNIQUE ZURICH AIRPORT), de la existencia o no de contingencias (numeral 4.2.2.1).

CONTRA OBSERVACIÓN: La certificación de existencia de contingencias de FLUGHAFEN ZURICH AG (UNIQUE ZURICH AIRPORT), se encuentra en la propuesta en el folio 187. En el Reporte Anual que se incluye en la propuesta, la nota de contingencias precisa que son las normales para este tipo de negocios **y no tienen impacto negativo** en los estados financieros y en el flujo de caja de la empresa. Asimismo, se aclara que esta compañía cuenta con 23 veces el patrimonio exigido.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN: Se verificaron nuevamente los datos de la certificación del auditor externo contemplada en la propuesta presentada en el folio 187 y se concluye que efectivamente no existe situación adversa que afecte el patrimonio de FLUGHAFEN ZURICH AG.

- ii. Las Notas Aclaratorias que se presentan en los folios 192 a 193, al Contrato de Promesa de Sociedad, deberían haber sido suscritas por las partes y no por el Representante Legal del consorcio, por lo cual el documento de modificación de la fiducia de aportes iniciales no es válido.

CONTRA OBSERVACIÓN: Advierte que los integrantes de la Promesa con el otorgamiento del poder adjunto en la propuesta dieron al Representante legal del grupo proponente las “facultades suficientes para la representación de todas las personas jurídicas enunciadas en el encabezamiento de éste documento, **sin limitación alguna**, en todos los aspectos que se requieren para la participación a través de la mencionada asociación”. Dado que el poder otorgado al Representante Legal no tiene limitación alguna, la suscripción de las notas no implica una extensión de facultades.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN: Las notas se efectuaron con posterioridad a la suscripción de la promesa de contrato, documento en el que se nombra al representante del consorcio, como consecuencia, se considera que el representante del proponente está facultado para suscribir las notas aclaratorias. Además, se verificó el otorgamiento del poder suscrito por la totalidad de los miembros del proponente plural.

- iii. Solicita la revisión de la póliza de seriedad de la oferta, para verificar su validez

CONTRA OBSERVACIONES: La observación realizada frente a la póliza de seriedad de la oferta, no presenta ningún comentario puntual, por lo cual se hace caso omiso.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN: En su momento, antes de la entrega del Informe Preliminar, el Comité de Evaluación y Calificación, verificó este documento.

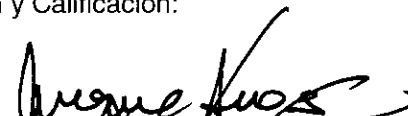
3. CUADRO RESUMEN

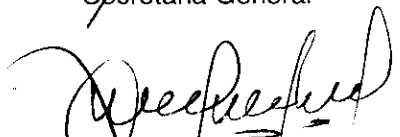
| PROPONENTE | ELEGIBLE | NO ELEGIBLE |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|-------------|
| P.S.F "AEROPORTUARIA SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA - ASAP S.A." | X | |
| Consortio Asociado Bajo la Promesa de Constituir la Sociedad Futura "CONCESIONARIA AEROPORTUARIA DEL ARCHIPIELAGO S.A." | X | |
| Consortio Asociado Bajo la Promesa de Constituir la Sociedad Futura, Sociedad Concesionaria OPERADORA AEROPORTUARIA DEL CARIBE S.A. - OPERCARIBE S.A. | X | |


En los términos anteriores, expresamos nuestro concepto sobre las observaciones y contra observaciones dentro de la concesión para la Administración, Operación, Explotación Comercial, Inversión, Modernización y Mantenimiento del Aeropuerto Internacional Gustavo rojas Pinilla de San Andrés y el Aeropuerto El Embrujo de Providencia.


Cordialmente, Grupo de Evaluación y Calificación:


Iva Restrepo Arias
Secretaria General


Miguel Angel Acosta Osio
Director Financiero UAEAC


Andrés Forero Linares
Asesor Dirección General

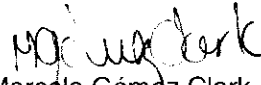

Juan Carlos Echeverry Garzón
Consultor


Leonardo Alvarez Casallas
Jefe Oficina Jurídica
Ministerio de Transporte

Melba Castañeda Lizarazo
Ministerio de Transporte



Francisco Ramírez Vasco
Colegio Universidad del Rosario



Marcela Gómez Clark
Consultora

Andrés Escobar Arango
Consultor